

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 01689 00

Decídese el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por el ejecutante contra el auto de 24 de enero de 2022, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el 2 diciembre del 2021 remitió subsanación a la cuenta correo del juzgado de conocimiento cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dando respuesta de fondo a cada uno de los puntos solicitados por el juzgado.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo. Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

2. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 26 de noviembre de 2021 se inadmitió el libelo para que se subsanaran unas deficiencias que allí se determinaron. Revisada la cuenta de correo electrónico institucional de este despacho se advierte que se aportó en tiempo el memorial subsanatorio de la demanda, pues el término transcurrió desde el 30 de noviembre hasta el 6 de diciembre de 2021, en tanto que el mensaje fue recibido en la cuenta de correo institucional de este juzgado el 2 de diciembre de 2021 a las 10:38 a.m., sin embargo, no había sido agregado al expediente dado el volumen de mensajes de datos que se recepcionan en dicha cuenta.



3. Visto el aludido escrito se advierte que se atendió lo requerido en el auto inadmisorio, ya que señaló el domicilio de la demandante, también el nombre, domicilio, número de identificación, lugar de notificación físico y electrónico del representante legal del ejecutante e indicó bajo la gravedad del juramento que el "*original del título valor (Pagare Único No. PU 685687 y carta de instrucciones) se encuentra en custodia de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA y cuando el despacho así lo requiera será allegado en físico para su exhibición y custodia*".

4 De suerte, que se revocará el auto censurado, ante la prosperidad del recurso resulta innecesario pronunciarse sobre la apelación presentada, y en todo caso improcedente su concesión, pues se trata de un asunto de mínima cuantía, y por ende, de única instancia.

Sin embargo, dado que procurador de la parte demandante actúa a través de poder especial el cual no se allegó, por tanto, se le otorgará el término de cinco (5) días para que aporte copia de la escritura pública No. 225 de 2 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría 7 del Círculo de Bogotá, D.C. que contiene ese mandado, según el certificado de vigencia visualizado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En su lugar, se insta a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo; se subsane lo siguiente:

Apórtese copia de la escritura pública No. 225 de 2 de febrero de 2017, otorgada en la Notaría 7 del Círculo de Bogotá, D.C. que contiene el mandado especial otorgado, según el certificado de vigencia acompañado.

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-44 de 15 de marzo de 2022